CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar acerca de la presentación de demanda de investigación de paternidad. Radicado 2023-00223, Sircase Proveer. (12 de octubre de 2023, Puerto Asís, Putumayo).

JOEL ELPIDIO GUERRA CORZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1196

CIUDAD Y FECHA	**12 DE OCTUBRE DE 2023**
PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF PUERTO ASIS EN REPRESENTACION DE LA MENOR L.V.C.M**
DEMANDADO	**JORGE DIAZ CABRERA**
RADICADO	**865683184001-2023-00223-00**

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de Investigación de paternidad, interpuesta por la Defensoría de familia cz, Puerto Asís Putumayo, actuando en representación de la menor **L.V.C.M.,** se observa que la misma que no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, la cual se inadmitirá por la siguiente razón:

- Deberá ajustar el acápite introductorio de la demanda como quiera que se refiere *"DEMANDA DE ALIMENTOS",* la cual no guarda relación con los hechos ni con las pretensiones.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal de la referencia se está solicitando pago de retroactivo de la cuota alimentaria, el cual es improcedente, dado que el proceso de filiación es un proceso declarativo no ejecutivo.

- También se avizora que el demandante hace alusión a conocer la dirección de notificaciones del demandado de la siguiente manera: *"El demandado tiene correo electrónico entregado en audiencia del ICBF por lo cual se lo suministra (…)"*, sin que se arrime prueba acerca de este hecho, el cual contradice lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Una vez acreditado ello, también debe remitirse reproducción del escrito de subsanación.

Finalmente, atendiendo a la Ley 75 de 1968 y que el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de los menores, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al

personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, según se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF PUERTO ASIS**, actuando en representación de la menor **L.V.C.M.,** en contra de **JORGE DIAZ CABRERA**. conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (5) días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES**, quien funge como defensor de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la niña **L.V.C.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
Juez

Firmado Por:
Dayron Arley Villalba Arenas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25b61a91295bb57a7fb771a5035519c21503cd51a60ffdd95e7f417dc5f4868**
Documento generado en 12/10/2023 10:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica